



ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR XXXXXXXXXXXXX EN RELACIÓN CON DIVERSA DOCUMENTACIÓN DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 DE LA VICECONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y ATENCIÓN AL CIUDADANO, PARA EL INGRESO, POR EL SISTEMA DE CONCURSO, EN DIFERENTES CUERPOS Y ESCALAS DE ADMINISTRACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN ESPECIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO DE ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL PREVISTO EN LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO (25-ACINF-2024)

Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada por XXXXXXXXXXXXX ante la Consejería de la Presidencia de la Comunidad de Castilla y León, con fecha de entrada el 10 de julio de 2024, podemos relacionar los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- XXXXXXXXXXXXX formuló, el 10 de julio de 2024, solicitud de acceso a la información pública mediante el formulario 2866/2024. El día 11 de julio se recibieron las solicitudes por parte del órgano competente de la Consejería de la Presidencia para su tramitación pertinente.

SEGUNDO.- Las solicitudes se fundamentan en el derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG). Al amparo de este derecho solicita y expone lo siguiente:

" 1º Informes, criterios y/o Acuerdos adoptados y/o aplicados por la Comisión de Selección del proceso selectivo convocado por Resolución de 24 de noviembre de 2022 de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Atención al Ciudadano, para el ingreso, por el Sistema de Concurso, en diferentes cuerpos y escalas de Administración General y Administración Especial, en el marco del proceso de estabilización de empleo temporal previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en concreto en relación al proceso selectivo de acceso al cuerpo de gestión (Convocatoria 2204-C_Gestión_Concurso_Estabilización 2022) en orden a la baremación, por el apartado I, Méritos profesionales del baremo, de los servicios prestados para esa Administración Autónoma en el Cuerpo de Gestión Económica-financiera.



2º Copia del Acta de la Reunión de la Comisión de selección del precitado proceso selectivo, en la que se desestimaron las alegaciones efectuadas por la que suscribe a la Resolución de 18 de febrero de 2024 de dicha Comisión de Selección, por la que se hicieron públicas las puntuaciones provisionales otorgadas de/a los méritos de los aspirantes participantes en el proceso selectivo de acceso al Cuerpo de Gestión antes identificado.”

TERCERO.- Con fecha 12 de julio de 2024 fue requerida a la Dirección General de la Función Pública, informe sobre los extremos descritos en las solicitudes de referencia, informe que fue evacuado con fecha 17 de julio de 2024. El informe se manifiesta en los siguientes términos:

Que XXXXXXXXXXXX tiene la condición de interesada en el proceso selectivo convocado por Resolución de 24 de noviembre de 2022 de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Atención al Ciudadano, para e ingreso, por el Sistema de Concurso, en diferentes cuerpos y escalas de Administración General y Administración Especial, en el marco del proceso de estabilización de empleo temporal previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público. (Cuerpo de gestión).

En este momento no obra en poder de este Centro Directivo el expediente de dicho proceso en lo que se refiere a las actuaciones de la Comisión de Selección, ni por lo tanto las correspondientes actas de sus sesiones y acuerdos adoptados, teniendo en cuenta que dicho proceso no ha finalizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competencia de la Consejería de la Presidencia la resolución de la presente solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León.

SEGUNDO.- Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información la LTAIBG, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información con relación a los contenidos o documentos que ya existen, por cuanto estén en posesión del organismo que



recibe la solicitud, bien porque el mismo los ha elaborado o bien porque los ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas. En el caso concreto que nos ocupa, la información que se solicita tiene consideración de información pública, ya que se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración de esta Comunidad en el ejercicio de sus funciones, por lo que resultan de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en la LTAIBG. Sin embargo, las actuaciones de la Comisión de selección del proceso selectivo al que hace referencia la solicitante no han finalizado, a tenor de lo indicado en el informe de la Dirección General de Función Pública al que hemos hecho referencia en el antecedente de hecho tercero.

En este sentido, la disposición adicional primera de la LTAIBG, referente a las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública establece: "*La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo*". De este apartado se deduce que, en la tramitación de solicitudes de acceso a información pública obrante en procedimientos en curso formuladas por personas que ostenten la condición de interesados en aquellos, no se aplicará la LTAIBG, sino el régimen de acceso que se prevea en la normativa reguladora del procedimiento de que se trate o, supletoriamente, el régimen de acceso previsto en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común contempladas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además, el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que: "*1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos:*

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos."

En este sentido se ha manifestado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su resolución RT/0007/2018, de 27 de abril, (relativa a la petición de documentación de un expediente urbanístico en curso que, a pesar de existir resolución expresa, cabría interponer recurso potestativo de reposición o contencioso-administrativo) cuando indica que: "(...) resulta de aplicación al caso que ahora nos ocupa lo previsto en el apartado 1 de la Disposición adicional primera de la LTAIBG, dado que, en caso de apreciar que concurre dicha circunstancia, habría de inadmitirse la reclamación sin entrar al fondo de la misma". Concluye el Consejo siguiendo el criterio de, entre otras, las reclamaciones números RT/398/2017, de 6 de noviembre, RT/448/2017 y RT/496/2017, de 23 de marzo que "(...) no



es posible aplicar la LTAIBG y, en consecuencia, no puede admitirse la reclamación presentada. Para conocer la información solicitada se debe acudir a la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo. Con carácter básico, los interesados en un procedimiento tienen derecho a acceder a la información que forma parte del expediente en virtud del artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

En esos mismos términos la Sentencia nº 32/2020, del Juzgado Central de lo contencioso-administrativo nº 2, respecto del acceso a la información existente en un procedimiento de concurrencia competitiva no finalizado por parte de un interesado al mismo, argumentando el Juzgado del siguiente modo: *“No se cuestiona por tanto el derecho de acceso a la información si bien ha de hacerse, como en el caso considerado, tal como dispone la Ley de Transparencia en su Disposición Adicional primera, que conecta con el derecho de acceso de los particulares en sus relaciones con la Administración Pública a aquellos documentos obrantes en los expedientes administrativos en que tengan la condición de interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La Ley de Transparencia tiene por objeto, como se ha visto, ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la misma y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento, según su artículo primero, pero ello no anula otros posibles canales de acceso a la información pública, como la que conste en un procedimiento de concurrencia competitiva en que esté interesado quien haya participado en el mismo, a fin de comprobar su regularidad y de actuar frente a una posible actuación incorrecta. En semejante tesitura, es legítimo el interés del aspirante a conocer los exámenes de otros y las actas de las Comisiones Delegadas en que se contienen las calificaciones desglosadas de los mismos, no se compadece con la finalidad de control de la actuación pública a que responde la Ley de Transparencia, y es manifestación antes bien del interés particular en verificar que su examen ha sido correctamente valorado.”*

De acuerdo con los antecedentes de hecho formulados, los artículos y legislación citada, así como el resto de las disposiciones vigentes de general y pertinente aplicación,

RESUELVO

Inadmitir a trámite la solicitud formulada por XXXXXXXXXXXXX, con base a lo dispuesto en el fundamento de derecho tercero de la presente Orden.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de la Presidencia

Castilla y León, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VALLADOLID a la fecha de la firma electrónica.

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA
(Por delegación de firma, Orden de 7 de noviembre de 2019)

EL SECRETARIO GENERAL

Santiago Fernández Martín